

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

JUDY ANN VÁZQUEZ
RODRÍGUEZ
Apelante

v.

JORGE A. RUIZ LEBRÓN
Apelados

KLAN202300648

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

Caso Núm.:
GM2023RF00147

Sobre: CUSTODIA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Brignoni Mártir, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Álvarez Esnard y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2023.

Comparece ante *nos*, Judy Ann Vázquez Rodríguez (Vázquez Rodríguez) y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida y notificada el 27 de junio de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Guayama. Mediante dicho dictamen, el TPI desestimó la *Demanda* que presentó Vázquez Rodríguez y se ordenó su cierre y archivo por falta de jurisdicción.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, *revocamos* la *Sentencia* apelada.

I.

El 9 de mayo de 2023, Vázquez Rodríguez presentó una *Demanda* en contra de Jorge A. Ruiz Lebrón (Ruiz Lebrón) sobre custodia. En síntesis, alegó que son los padres biológicos de la menor MIRV. Sostuvo que, las partes acordaron extrajudicialmente que Ruiz Lebrón tendría a su cargo el cuidado de la menor de lunes a viernes y Vázquez Rodríguez los fines de semana, hasta que el horario de trabajo de la apelante fuese modificado por su patrono. Así pues, la parte apelante señaló que mientras la menor se ha encontrado bajo el cuidado de Ruiz Lebrón, este ha realizado actos en perjuicio de esta que constituyen maltrato infantil, consistentes

en fotografiar las partes íntimas de la menor y compartir las fotos con personas desconocidas. Agregó que, dichos actos se encuentran bajo investigación por la División de Delitos Sexuales de la Policía de Puerto Rico.

Asimismo, la parte apelante esbozó que Ruiz Lebrón no le ha procurado la atención médica necesaria a la menor y que la ha privado intencionalmente del contacto con su madre. Además, indicó que, sin justificación en derecho, y con el único propósito de privarla de todo contacto con su hija, la parte apelada promovió una acción en su contra imputándole falsamente maltrato infantil. Consecuentemente, solicitó la intervención de la Unidad de Relaciones de Familia y que se le conceda la custodia de la menor, bajo la supervisión de dicha dependencia del Tribunal.

El 22 de mayo de 2023, la parte apelante presentó una *Urgente Moción Informativa y Solicitud de Orden*. En esta, entre otras cosas, informó que el 26 de abril de 2023, el TPI Sala Municipal de Salinas expidió una *Orden de Protección* en su contra y a favor de la menor MIRV por un término de cuatro (4) meses, refirió el asunto al Departamento de la Familia para la evaluación de sus capacidades protectoras y el establecimiento de un Plan de Servicios. Añadió que, el Departamento de la Familia expresó en corte abierta que no entienden como pueden diseñar un Plan de Servicios cuando su investigación evidenció y los llevo a concluir que la apelante no incurrió en ningún acto de maltrato, que suple las necesidades básicas de los menores y que cuenta con destrezas de crianza y solución de problemas.

El 22 de mayo de 2023, el TPI emitió una *Orden*, notificada el 23 de mayo de 2023, mediante la cual ordenó a la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores del Tribunal a que realizara un estudio social sobre custodia, relaciones filiales y relaciones materno filiales provisionales. El 12 de junio de 2023, la

parte apelada presentó una *Moción* por derecho propio. En la misma, solicitó término para contratar representación legal e informó sobre la existencia de la *Orden de Protección* a favor de la menor y en contra de la apelante.

Luego de varios incidentes procesales, el 19 de junio de 2023, la parte apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Posteriormente, el 27 de junio de 2023, la parte apelada presentó una *Moción Asumiendo Representación Legal*. Ese mismo día, el TPI emitió una *Sentencia* mediante la cual desestimó la *Demanda* incoada por la parte apelante y ordenó su cierre y archivo por falta de jurisdicción. En dicha determinación, el TPI sostuvo que ante la existencia de la *Orden de Protección* a favor de la menor MIRV y en contra de la parte apelante, los reclamos de Vázquez Rodríguez debían ser presentados ante el Departamento de la Familia.

Inconforme con esa determinación, el 26 de julio de 2023, la parte apelante acudió ante *nos* mediante un recurso de apelación y señaló la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la causa de acción en Solicitud de Custodia, ignorando su deber de Parens Patrie.

Segundo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la presente causa de acción en Solicitud de Custodia, por entender que la sola existencia de una Orden de Protección en contra de la demandante lo priva de jurisdicción para entender en la demanda de Custodia.

Tercer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la causa de acción en Solicitud de Custodia, por entender que los reclamos de la demandante deben ser presentados ante el Departamento de la Familia.

Examinado el recurso de apelación, el 10 de agosto de 2023, este Tribunal emitió una *Resolución* concediéndole un término de veinte (20) días a la parte apelada para que presentara su posición al recurso. El 25 de agosto de 2023, la parte apelada presentó un *Alegato de la Parte Apelada*. Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

II.

A. Custodia

La patria potestad se define como el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes de los hijos, desde que estos nacen hasta que alcanzan la mayoría de edad u obtienen su emancipación. Artículo 589 del Código Civil (32 LPRA sec. 7241). A su vez, la custodia es un componente de la patria potestad porque impone a los padres el deber primario de tener a sus hijos no emancipados bajo su compañía. *Jusino González v. Norat Santiago*, 2023 TSPR 47, 211 DPR ___ (2023). Véase, además, *Ex parte Torres Ojeda*, 118 DPR 469, 476 (1987). Es decir, la custodia es la tenencia o control físico que tiene un progenitor sobre los hijos. *Ex parte Torres Ojeda, supra*, pág. 477.

Según establece nuestro ordenamiento jurídico, ante una determinación sobre custodia, los tribunales están llamados a utilizar como criterio rector el bienestar y los mejores intereses del menor. *Jusino González v. Norat Santiago, supra; Muñoz Sánchez v. Báez De Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016). Así pues, la decisión del tribunal relativa a la custodia de un menor es una a la que se debe llegar luego de realizar un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso ante su consideración, teniendo como único y principal objetivo el bienestar de los menores. *Jusino González v. Norat Santiago, supra*.

Según ha establecido nuestro máximo Foro, aun cuando el derecho de un progenitor de tener consigo a sus hijos es de superior jerarquía, este tiene que ceder ante la facultad de *parens patriae* del Estado de salvaguardar y proteger el bienestar del menor. *Pena v. Pena*, 164 DPR 949 (2005). La función de *parens patriae* del Estado, delegada en los tribunales, se ejerce precisamente determinando a quien le corresponde la custodia del menor en su resguardo. Íd. Así pues, cualquier conflicto que perciba el tribunal entre intereses

ajenos y el mejor interés de un menor deberá resolverse a favor del menor. Íd. En fin, un tribunal enfrentado a un litigio en el que se dilucida la custodia, la patria potestad o las relaciones paterno-filiales, no puede actuar livianamente.

Asimismo, conforme a las prerrogativas que derivan del poder de *parens patriae* del Estado, un tribunal puede ordenar la comparecencia de todas las personas que puedan ayudar a determinar la mejor manera de proteger el bienestar del menor. *Jusino González v. Norat Santiago, supra*. Así, esta responsabilidad incluye, a su vez, la potestad de ordenar las investigaciones de índole social que el tribunal entienda procedentes. Íd. A esos efectos, las Unidades Sociales de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores tienen como función principal ofrecer al juzgador asesoramiento social mediante evaluaciones periciales que permitan tomar decisiones informadas en los casos ante su consideración. Íd. Véase, además, *Muñoz Sánchez v. Báez De Jesús, supra*, pág. 652.

Por otra parte, las determinaciones de custodia no constituyen propiamente cosa juzgada, debido a que están sujetas a revisión judicial de ocurrir un cambio en las circunstancias, siempre que se considere el mejor interés y bienestar del menor. *Jusino González v. Norat Santiago, supra*. Por consiguiente, las determinaciones de custodia no son estrictamente finales ni definitivas, ya que pueden surgir hechos y circunstancias posteriores al dictamen previo que requieran que se modifique. Íd.

B. Ley Núm. 246-2011¹

Debido a que el maltrato infantil es un grave problema social, el Estado tiene el deber, tanto legal como moral, de proteger a los menores que son desamparados y son víctimas de maltrato, pues éstos son los sujetos jurídicos más vulnerables de nuestro

¹ La Ley Núm. 246-2011 fue derogada y sustituida por la Ley Núm. 57-2023 de 11 de mayo de 2023. Sin embargo, fue bajo la Ley Núm. 246-2011 que se expidió la Orden de Protección a favor de la menor MIRV.

ordenamiento. *Ex parte Rivera Báez*, 170 DPR 678 (2007). Para facilitar la intervención estatal en casos de maltrato de menores, se han adoptado una serie de leyes cuyo fin común es salvaguardar el bienestar e intereses de los menores de edad. Íd. Entre estas leyes se encuentra la Ley Núm. 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, aprobada con el objetivo de que el Estado, al ejercitar su poder de *parens patriae*, pueda “velar por la seguridad, el mejor interés y bienestar de la infancia y la adolescencia.” *Rivera v. Morales*, 167 DPR 280, 288 (2006). Para hacer efectivo el ejercicio de este poder, dicha Ley le otorga al Departamento de la Familia la facultad y responsabilidad “de investigar y atender las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional”. Íd. Véase, además, *Estrella, Monge v. Figueroa Guerra*, 170 DPR 644, 664-665 (2007).

Aparte de lo anterior, la citada Ley establece un trámite judicial a seguirse cuando surge de una investigación efectuada por el Departamento de la Familia algún indicio de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional. Artículo 31 de la Ley Núm. 246-2011 (8 LPRA sec. 1141). Además, si un tribunal encontrase que existen motivos suficientes para creer que un menor ha sido víctima de maltrato o negligencia o que existe riesgo inminente de serlo, puede expedir una orden de protección en la que puede adjudicar la custodia del menor, entre otros asuntos, siempre tomando en cuenta el mejor interés del menor. Íd.

De otro lado, la Ley Núm. 246-2011 enfatiza en su Exposición de Motivos que,

Es política pública de esta Administración el proteger a los menores de edad de cualquier forma de maltrato o negligencia que provenga de sus padres o de personas que lo[s] tengan bajo su cuidado, o de instituciones responsables de proveerles servicios. El hecho de que nuestros menores se encuentren desprotegidos cuando se enfrentan a personas adultas que pretenden lastimarlos, justifica que el Estado lleve a cabo las gestiones necesarias a fin de protegerlos de estas personas.

De conformidad con este objetivo, la mencionada Ley establece tanto un procedimiento administrativo ante el Departamento de la Familia como un procedimiento judicial para atender asuntos sobre situaciones de maltrato de menores. Asimismo, provee un mecanismo mediante el cual se puede solicitar una orden de protección a favor de algún menor que se encuentre en una situación de negligencia o maltrato. Sobre ello, el Artículo 64 de la Ley Núm. 246-2011 (8 LPRA sec. 1181) establece lo siguiente:

El padre o la madre, director escolar, maestro o un oficial de orden público o el Procurador de Menores o el Procurador de Asuntos de Familia, o cualquier fiscal o funcionario autorizado por el/la Secretario(a) del Departamento de la Familia, el trabajador social escolar o cualquier familiar o persona responsable del menor, podrá solicitar al tribunal que expida una orden de protección a menores en contra de la persona que maltrata o se sospecha que maltrata o es negligente hacia un menor o cuando existe riesgo inminente de que un menor sea maltratado.

Dicha orden de protección podrá solicitarse mediante la presentación de una solicitud verbal o escrita, ya sea dentro de cualquier caso pendiente de custodia o privación de patria potestad, o dentro de cualquier procedimiento al amparo de la Ley Núm. 246-2011. Artículo 68 de la Ley 246 (8 LPRA sec. 1182).

III.

Como indicamos, la apelante sostuvo que incidió el foro de instancia al desestimar la causa de acción en solicitud de custodia, ignorando su deber de *parens patriae* y al entender que la sola existencia de la orden de protección lo priva de jurisdicción para entender en la demanda de custodia. Además, señaló que incidió el foro recurrido al desestimar la causa de acción en solicitud de custodia, por entender que sus reclamos de custodia deben ser presentados ante el Departamento de la Familia. Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los tres (3) señalamientos de error de forma conjunta. *Veamos*.

En la *Sentencia* emitida el 27 de junio de 2023, el foro de instancia desestimó la *Demanda* de autos y ordenó su cierre y

archivo por falta de jurisdicción. El TPI fundamentó su determinación en que la orden de protección a favor de la menor MIRV continuaba vigente, por lo cual, los reclamos de la parte apelante debían ser presentados en el Departamento de la Familia.

De una lectura minuciosa de la *Demanda* en cuestión, se desprende que la parte apelante presentó una causa de acción sobre custodia. Además, en esta esbozó, entre otras cosas, que, a raíz de las imputaciones de la parte apelada, el Departamento de la Familia condujo una extensa investigación cuyas conclusiones la exoneran de cualquier acto de maltrato en perjuicio de la menor. Explicó que, a pesar de los hallazgos y conclusiones de la investigación realizada por el Departamento de la Familia, el apelado obtuvo la expedición de una orden de protección en su contra, que la ha privado de todo contacto con la niña. Por lo tanto, de la *Demanda* se desprende claramente la existencia de la orden de protección a favor de la menor MIRV y en contra de la parte apelante. Es decir, el foro de instancia no advino en conocimiento de la existencia de la orden de protección a través de la *Moción* que presentó la parte apelada, como consignó en la *Sentencia*, sino que fue a través de la *Demanda* que presentó la parte apelante.

Conforme al derecho que antecede, el deber de *parens patriae* del Estado faculta a los tribunales para salvaguardar y proteger el bienestar del menor. *Pena v. Pena, supra*. La función de *parens patriae* del Estado, delegada en los tribunales, se ejerce precisamente determinando a quien le corresponde la custodia del menor en su resguardo. Íd. Así, son los tribunales los que están llamados a hacer cualquier determinación relacionada con la custodia del menor. No es el Departamento de la Familia.

En el caso ante *nos*, el Tribunal Municipal expidió una orden de protección a favor de la menor MIRV y en contra de la parte apelante, por un término de cuatro (4) meses. Consecuentemente,

refirió el asunto al Departamento de la Familia, para la evaluación de las capacidades protectoras de la apelante y el establecimiento de un Plan de Servicios para el mejoramiento de las mismas. Además, ordenó relaciones maternofiliales supervisadas por el Departamento de la Familia. No obstante, aun cuando existía una orden de protección vigente, nada impedía que el foro recurrido atendiera la solicitud de custodia que presentó la parte apelante y realizara un referido a la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores del Tribunal para que comenzara a realizar un estudio social sobre custodia, relaciones filiales y/o relaciones materno filiales provisionales o en la alternativa, paralizara los procedimientos en lo que transcurría el término de cuatro (4) meses. Así pues, la mera existencia de la orden de protección no priva al Tribunal de jurisdicción para atender una solicitud de custodia.

De otro lado, tampoco procede que los reclamos de custodia sean atendidos ante el Departamento de la Familia, pues dicha agencia no tiene facultad en ley para ello. No debemos obviar que, en el *Informe Social al Tribunal* que preparó el Departamento de la Familia el 16 de febrero de 2023, la Trabajadora Social Yadira Gonzalez Ayala dispuso, entre otras cosas, que, se recomienda TPI que se refiera a las partes a la Sala de Relaciones de Familia para resolver el asunto de custodia de la menor y las relaciones filiales. A igual conclusión llegó en el *Informe Complementario* del 2 de abril de 2023. Reiteramos que no es el Departamento de la Familia quien tiene facultad para hacer determinaciones de custodia.

Por lo tanto, concluimos que incidió el TPI al desestimar la *Demanda* de custodia.

Por los fundamentos antes expuestos, los que hacemos forma parte de este dictamen, *revocamos* la *Sentencia* apelada. Se devuelve el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Álvarez Esnard concurre si opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones